

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2021-00584-00
ACCIONANTE:	ANGELICA SEPULVEDA RINCON
ACCIONADA:	CLARO SOLUCIONES MOVILES
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **ANGELICA SEPULVEDA RINCON**, y en contra de **CLARO SOLUCIONES MOVILES**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales al buen nombre, al principio del Habeas Data y a la intimidad.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **ANGELICA SEPULVEDA RINCON**, indico que es una persona independiente y se desempeña en diversos oficios; sin embargo, refiere que por su oficio debió solicitar un crédito para generar sus propios ingresos el cual fue denegado por cuanto se encuentra reportada de forma negativa en datacredito y presuntamente en CIFIN – TRANSUNION.

Por lo anterior, afirma que procedió a tramitar acción de habeas data ante el operador de información negativa, con el fin de que le informara de manera sustentada y comprobada cual fue la fuente que reporto información negativa sobre su nombre, las copias de las autorizaciones para dicho reporte y en caso de no existir estas se eliminara todo reporte negativo en su contra, informando las fuentes de la solicitud y DATA CREDITO le comunico que quien había realizado dicho reporte había sido CLARO SOLUCIONES MOVILES, desde el año 2018, por la obligación No. 13587019.

Por consiguiente, aduce que mediante acción de habeas data remitió a la fuente de información y radicada ante la accionada el día 18 de Junio de 2021, remitió contestación a su requerimiento, informándole no poder retirarla de las centrales de riesgo financiero el reporte negativo en su contra y habida cuenta que, en el criterio de ellos, contaban con la autorización para el manejo de mi datos de forma negativa y para ser incluida de forma negativa en las bases de datos, para lo cual, remitió 9 archivos con imágenes de documentos, donde aparecen adjuntos i) una comunicación de reporte a centrales de riesgo con destino a la dirección Carrera 78N Bis B Nro.54-12 Sur MZ-39 Int. 2 Apto. 2; ii) Guía de trazabilidad de Servientrega 10788298153 de fecha 01 de marzo de 2018 recibida en Residencial POM –PORTERIA 2 RECIBO DE CORRESPONDENCIA; iii) un formato de información de ventas 1647515 de fecha 03 de febrero de 2016 donde obra como dirección de su residencia la Carrera 78 N Bis B Nro. 54 -12 Sur; iii) un contrato único de servicios móviles pospago; iv) un formato standard sin firma, nombre o identificación de manejo

de habeas data y autorización de información y referencias; iv) el pagare 1847515 donde nuevamente se reitera su dirección Carrera 78 N Bis B Nro. 54 -12 Sur; y, v) un formato de distribuidores claro móvil en tres folios.

Señala que, hay dos inconsistencias puesto que la fuente de la información para su tratamiento, requiere necesariamente autorización expresa de su titular para ello, previa la notificación a su titular sobre los reportes negativos que hará con ella dado que, se trata de información reservada y sensible, la cual se reserva en su tratamiento y conociendo para quienes posean autorización expresa para acceder o tratar dicha información, según lo pone de presente la normatividad vigente y la accionada no tenía ese tipo de autorización.

Por lo expuesto, solicita que le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la compañía CLARO SOLUCIONES MOVILES a retirar todo reporte negativo en su contra y en cualquier base de datos con la que tenga relación, dada la inexistencia de obligación alguna a su favor y en observancia de los artículos 7 Nral. 5, 8 Nral. 1, 5 y 6, 16 Nral. 4 de la Ley 1266 de 2008 y el contenido del artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, y el contenido de los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Reglamentario 1377 de 2012. Asimismo, pide que se ORDENE a la accionada DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN TRANS-UNION dado que no cuenta con autorización alguna de parte de la accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES, procedan a eliminar de sus bases de datos, todo reporte negativo que haya informado la fuente accionada y con ocasión a los medios probatorios anexos a la presente acción y en observancia de los artículos 7 Nral. 5, 8 Nral. 1, 5 y 6, 16 Nral. 4 de la Ley 1266 de 2008 y el contenido del artículo 15 de la Ley 1581 de 2012. Por último, ruega que se ORDENE a la accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES, en adelante se abstenga de incluirla en bases de datos de riesgo financiero sin las debidas autorizaciones expresas que le faculden a poner en circulación sus datos personales de carácter financiero y que sean demostrables en los términos legales.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), disponiendo notificar a la accionada **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, y se dispuso a vincular de oficio a la **CIFIN – TRANSUNIÓN, DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo. No obstante, la entidad **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, no realizó ninguna manifestación al respecto, pese haberse comunicado de la acción mediante correo electrónico del 14 de julio de 2021, que no fue objeto de devolución. Por lo cual, se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

CIFIN – TRANSUNIÓN: El apoderado general refiere que, como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien *“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*. En tal sentido, la entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Indica que, según el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información – El dato se encuentra cumpliendo los términos de permanencia de la ley 1266 de 2008, y la entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el

contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por lo datos reportados.

En efecto, recuerda que según el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de *“Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”*.

En todo caso, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 15 de julio de 2021 a las 13:06:18 a nombre de ANGELICA SEPULVEDA RINCON C.C. 1,018,434,573 frente a la entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES, se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 587019 con CLARO SOLUCIONES MOVILES en mora con vector de comportamiento 12, es decir entre 360 y 539 días de mora.

En suma, se insiste que la entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes por lo que, solicita que se EXONERE y DESVINCULE a la entidad en la presente acción de tutela.

DATA CREDITO y/o EXPERIAN COLOMBIA S.A.: La apoderada indicó que, es pertinente aclarar que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A., dado que ese operador de la información no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión.

En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador y se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta es una responsabilidad de la fuente de la información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Respecto de la historia de crédito de la accionante, expedida el 16 de julio de 2021, reporta que:

```
-DUDOSO RECAUDO *CTC CLARO SOLUCION 202105 .13587019 201612 201702 PRINCIPAL
MOVILES ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD] [DDDDDDDDDDDD]
25 a 47-->[DDDDDDDD654] [21NNN-NN-NN]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=033 CLAU-PER:000
```

En el presente caso, asegura que EXPERIAN COLOMBIA S.A., no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por CLARO MOVIL. Una vez el sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, solicita que se *denieguen* las pretensiones incoadas en el libelo tutelar, pues CLARO MOVIL reportó, conforme con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación mencionada se encuentra impaga y vigente. Igualmente, pide en subsidio

que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATACREDITO del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes-y no el operador-las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Debe establecerse entonces en este caso ¿si existe afectación actual de los derechos fundamentales al buen nombre, al principio del Habeas Data y a la intimidad, por parte de la accionada **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, al mantener el reporte negativo ante las centrales de riesgo financieras en el cumplimiento de sus obligaciones?

Tesis, si

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De

manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

En aras de zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares y específicamente, para el amparo del derecho fundamental al habeas data y ii), la garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares para el amparo del derecho fundamental al habeas data.**

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.

En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:

“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

Es precisamente en la esfera de la indefensión, donde se abre paso la acción de tutela como el mecanismo idóneo para contrarrestar de manera efectiva la amenaza de los derechos fundamentales al buen nombre, al debido proceso y al habeas data del accionante, habida cuenta que la entidad accionada ostenta una condición de superioridad frente a ella, ya que investida con las facultades que se le reconocen para la protección del crédito en general, tiene la potestad de mantener o retirar el dato negativo informado al operador de las centrales de riesgo. Atribución que denota una posición de preeminencia de estas entidades y desde la cual por acción o por omisión pueden terminar por desconocer los derechos fundamentales de sus usuarios o deudores, cuando se abstienen de seguir el procedimiento contemplado para

la realización del reporte u ora persisten en el mantenimiento de este, afectando en uno y otro caso su actividad económica e indudablemente, el proyecto de vida de la persona.

Sin embargo, tal circunstancia de indefensión por sí sola no es suficiente para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el accionante haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, según lo norma el artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991; precisando que *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente”*¹.

- **La garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.**

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*².

En primero de los puntos, refiere a la necesidad de **autorización previa y expresa** del titular de la información so pena de que su recaudo se torne ilegal. Sobre el tópico, se ha decantado que *“la libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Este ejercicio de libertad se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información para que se habilite la incorporación de sus datos en las bases de riesgo. En caso de no existir el consentimiento del titular, se viola el derecho fundamental al hábeas data financiero, en tanto se restringe la autodeterminación del sujeto respecto al manejo de su información personal.”*³

El segundo, íntimamente ligado al habeas data, pero con su propia autonomía e individualización, deriva el derecho al buen nombre, entendido en el ámbito que aquí interesa, como la veracidad y a la certeza de la información suministrada a los bancos de

¹ Sentencia T - 658 de 2011.

² Sentencia T-176 de 1995.

³ Sentencia T- 847 de 2010.



datos. Luego, “Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. La información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera”⁴.

7

En conclusión, cuando las entidades fuentes de información reportan datos crediticios de forma errónea, no veraz, incompleta o fraccionada a los operadores de información encargados de administrar, organizar y poner en conocimiento la misma para auscultar el nivel de riesgo, no solo se compromete el derecho la habeas data sino también al buen nombre, por lo que la acción de tutela procedería para el amparo de uno y otro.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

A esta vía constitucional acude **ANGELICA SEPULVEDA RINCON**, para que se ampare sus derechos fundamentales al buen nombre, al principio del Habeas Data y a la intimidad, que estima vulnerados por **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, toda vez que se efectuó un reporte negativo en las centrales de riesgo e información.

Se tiene por averiguado que **ANGELICA SEPULVEDA RINCON**, cuenta con reporte negativo en la central de información financiera TRANSUNIÓN y/o CIFIN por encontrarse en mora en el pago de los siguientes productos que adquirió con **CLARO SOLUCIONES MOVILES**.

- Obligación No. 587019 con CLARO SOLUCIONES MOVILES en mora con vector de comportamiento 12, es decir entre 360 y 539 días de mora

Sin embargo, la entidad accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES, no allego respuesta a este trámite tutelar por lo que, se dará aplicación a lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra que, Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Por lo anterior, sin mayores cuestionamientos y estudio sobre el caso en concreto se ampararan los derechos fundamentales de la señora **ANGELICA SEPULVEDA RINCON**, y con ello, se ORDENARA al Representante legal y/o quien haga sus veces de **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, elimine el reporte negativo de las centrales de información de la señora **ANGELICA SEPULVEDA RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.434.573, por la obligación No. 587019.

Se advierte a **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación

⁴ Sentencia SU - 089 de 1995.

del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

8

FALLA:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental al buen nombre, al principio del Habeas Data y a la intimidad de **ANGELICA SEPULVEDA RINCON**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, elimine el reporte negativo de las centrales de información de la señora **ANGELICA SEPULVEDA RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.434.573, por la obligación No. 587019.

TERCERO. – ADVERTIR a **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

SÉPTIMO. - Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c12f333c4268acbfd1237ef8ac2fae77d0f3f4cf9514cfc8b498c9ee9b34b1

Documento generado en 28/07/2021 04:36:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>